

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408

A V I S O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

HACE SABER

A la comunidad de la ciudad en general, que en este Despacho Judicial, bajo el número de radicación 66001-31-03-004-2021-00262, que con auto de fecha Noviembre 03 de 2021, se admitió la acción popular promovida por Juan David Vélez Muñoz, Laura Vanessa Osorio Gómez y Soray Andrea López Ríos contra Andrés Nauffal Restrepo, Jorge Nauffal Restrepo y Gloria Restrepo Morales en la que se relacionan los hechos y pretensiones que se transcriben:

HECHOS

PRIMERO: El día 19 de julio del año 2020, el inmueble ubicado en la calle 17 entre carrera 7-8 número 7-53 de la ciudad de Pereira, identificado con el folio de matrícula No. 29010859 adoleció la propagación de un incendio de gran magnitud.

SEGUNDO: Que ocasionó la destrucción de la mayor parte de su diseño estructural civil interno.

TERCERO: Dejando solamente en firme el muro-fachada, considerado patrimonio de conservación arquitectónica cultural e histórica del municipio de Pereira, tal y como consta en la anotación Nro. 009 del certificado de tradición del inmueble.

CUARTO: Quedando el bien inmueble con amenaza de ruina.

QUINTO: Por lo cual, meses después se instaló de manera preventiva una base de hierro que sostiene el muro - fachada de la edificación.

SEXTO: El propietario del bien, al ordenar la construcción de dicha estructura, omitió el diseño, la señalización y protección del paso peatonal y vial.

SÉPTIMO: Situación que obliga a los peatones a transitar por debajo de la estructura de contención sin ninguna protección, arriesgando su integridad física.

OCTAVO: Adicional a ello, dicha base de contención, ocupa de manera considerable el espacio público, específicamente uno de los carriles viales de la calle 17.

NOVENO: Esta ocupación del espacio público de la calle 17 (vía arteria) sobre el cual está ensamblada la estructura metálica, impide el uso y la circulación de dos vehículos de manera simultánea.

DÉCIMO: Limitando el funcionamiento dinámico de la vía y la movilidad de la ciudad, especialmente en la afectada zona céntrica de la ciudad, causa de la maniobra que se debe hacer para evadir dicha estructura sobre la vía.

DÉCIMOPRIMERO: Acrecentando la factibilidad de accidentalidad en la vía pública.

DÉCILOSEGUNDO: Incrementando de manera exponencial la contaminación auditiva, por los grandes trancones que se generan en el tramo de la estructura metálica.

DÉCIMOTERCERO: E incidiendo sumariamente, sobre el desempeño económico y ambiental de la franja comercial que se encuentran en frente y contiguo de dicha estructura, de acuerdo con la manifestación de inconformidad de los comerciantes.

DÉCIMOCUARTO: El tiempo transcurrido entre la incineración del bien inmueble y la presentación de la acción supera los 12 meses.

DÉCIМОQUINTO: A la fecha, no se evidencia la ejecución de obras para el levantamiento rápido de la estructura que afecta la seguridad y movilidad de la ciudad.

DÉCILOSEXTO: Por lo que también se ve vulnerado el derecho al patrimonio cultural de la ciudad por la no reconstrucción del mismo.

DÉCILOSEPTIMO: No se realizó el requerimiento previo de que trata el inciso final del artículo 144 del CPACA por cuanto existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable que evidencia la vulneración de intereses y derechos colectivos relacionados con el tránsito seguro de los peatones y sobre los andenes que constituyen el espacio público. En el acápite de pretensiones de la demanda, en la pretensión segunda se formula la respectiva petición de medida cautelar.

DÉCIМОOCTAVO: Finalmente, se aclara que somos estudiantes de 4to. año de Derecho de la Universidad Libre seccional Pereira y no tenemos intereses económicos, toda vez que la puesta en práctica de nuestros conocimientos se ejerce por sentido patriótico y para la protección de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriores hechos solicitamos respetuosamente se concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

Se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad pública; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de

los habitantes; prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.

Para los fines indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se elabora el presente aviso hoy tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el que se publicará a través de la WEB de la Rama Judicial.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
*Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria